

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2329/2000 de la Comisión de 20 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2330/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 3
- Reglamento (CE) nº 2331/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 2000 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 9
- Reglamento (CE) nº 2332/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania 11
- Reglamento (CE) nº 2333/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2001 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 13
- Reglamento (CE) nº 2334/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 2000 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 15
- Reglamento (CE) nº 2335/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en octubre de 2000 17

★ Reglamento (CE) nº 2336/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	19
★ Reglamento (CE) nº 2337/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca	20
★ Reglamento (CE) nº 2338/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	21
★ Reglamento (CE) nº 2339/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China	28
Reglamento (CE) nº 2340/2000 de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	32
★ Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil	34
Declaraciones de la Comisión	43
★ Directiva 2000/65/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que respecta a la determinación del deudor del impuesto sobre el valor añadido	44

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/634/CE:

★ Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por la que se nombra un miembro del Reino Unido del Comité de las Regiones	47
---	----

2000/635/CE:

★ Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por la que se nombra un miembro titular francés del Comité de las Regiones	48
---	----

2000/636/CE:

★ Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por la que se nombra un miembro suplente español del Comité de las Regiones	49
--	----

Comisión

2000/637/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos de radio cubiertos por el Acuerdo regional relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2718]	50
--	----

2000/638/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, con objeto de participar en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2719]	52
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2000/639/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, sobre la lista de los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 [notificada con el número C(2000) 3035]** 54

2000/640/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 [notificada con el número C(2000) 3036]** 56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2329/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,8
	060	111,8
	999	111,8
0707 00 05	052	86,5
	628	139,3
	999	112,9
0709 90 70	052	92,5
	999	92,5
0805 30 10	052	68,2
	388	53,9
	524	76,3
	528	61,2
	999	64,9
0806 10 10	052	100,2
	064	78,5
	400	231,0
	632	44,3
	999	113,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	48,5
	400	64,0
	800	148,6
	999	87,0
0808 20 50	052	84,0
	064	59,9
	999	72,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2330/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 2268/2000 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2287/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificó la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación a partir del 21 de octubre de 2000. Proceder a adaptar a esas modificaciones

el anexo del presente Reglamento sin esperar a la próxima fijación periódica de las restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2268/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,6840
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,6840
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,7450
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	10,90
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	10,90
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	12,90
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	12,90
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	41,60
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	10,50	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,2790
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,2790
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,2900
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2490
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,4290
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,2900
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	59,40
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	62,50
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	67,30
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	67,80
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,5940
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,6730
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,327
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	15,77
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	38,32
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	12,80
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	59,90
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	63,20
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	68,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	68,40
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	69,00
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	69,70
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	76,20
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	74,50	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,5990
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,6320
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	82,70	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,6800
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	86,30	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,2790
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	90,50	0405 10 11 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,1500	0405 10 11 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 19 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 19 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 30 9100	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 30 9300	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 30 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 50 9300	A02	EUR/100 kg	170,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	A02	EUR/100 kg	165,85		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	A02	EUR/100 kg	170,00		A24	EUR/100 kg	31,87
0405 10 90 9000	A02	EUR/100 kg	176,22		L04	EUR/100 kg	31,87
0405 20 90 9500	A02	EUR/100 kg	155,49		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	A02	EUR/100 kg	161,71		A01	EUR/100 kg	31,87
0405 90 10 9000	A02	EUR/100 kg	216,00	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	A02	EUR/100 kg	170,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	37,68		A24	EUR/100 kg	58,77
	L04	EUR/100 kg	37,68		L04	EUR/100 kg	58,77
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	23,80
	A01	EUR/100 kg	37,68		A01	EUR/100 kg	58,77
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,05		A24	EUR/100 kg	77,56
	L04	EUR/100 kg	35,05		L04	EUR/100 kg	77,56
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,70
	A01	EUR/100 kg	35,05		A01	EUR/100 kg	77,56
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	15,39		A24	EUR/100 kg	82,41
	L04	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	82,41
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,70
	A01	EUR/100 kg	15,39		A01	EUR/100 kg	82,41
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,11		A24	EUR/100 kg	92,10
	L04	EUR/100 kg	51,11		L04	EUR/100 kg	92,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	37,60
	A01	EUR/100 kg	51,11		A01	EUR/100 kg	92,10
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,83		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	51,83		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	51,83		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	57,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	57,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	21,28
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,03		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	85,03		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	70,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	21,28
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,28		A24	EUR/100 kg	30,95
	L04	EUR/100 kg	26,28		L04	EUR/100 kg	16,51
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	30,95

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	102,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,50
	A24	EUR/100 kg	21,28		A01	EUR/100 kg	117,54
	L04	EUR/100 kg	11,34		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	21,28	A24	EUR/100 kg	103,92	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	90,36	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	103,92	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 25 9900	L02	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	L03		EUR/100 kg	—	
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	102,80	
0406 30 39 9930	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,77
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	102,80	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 27 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	93,10	
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	81,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,00	A01	EUR/100 kg	93,10	
	L04	EUR/100 kg	18,67	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	35,00	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 30 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	36,72	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	19,58	0406 90 33 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	36,72	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 40 50 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	90,00	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	90,00	0406 90 33 9919	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	90,00	A24		EUR/100 kg	78,60	
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,29
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,42	A01	EUR/100 kg	78,60	
	L04	EUR/100 kg	92,42	0406 90 33 9951	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	92,42	A24		EUR/100 kg	78,66	
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,98
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	116,37	A01	EUR/100 kg	78,66	
	L04	EUR/100 kg	101,62	0406 90 35 9190	L02	EUR/100 kg	33,29
	400	EUR/100 kg	45,30		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	116,37	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 15 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	46,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 35 9990	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	116,37	
0406 90 21 9900	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	101,62
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	45,30
	A24	EUR/100 kg	117,54	A01	EUR/100 kg	116,37	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	47,01	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,98
	A24	EUR/100 kg	129,64		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	112,00		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	43,00		A24	EUR/100 kg	104,35
0406 90 63 9100	A01	EUR/100 kg	129,64	L04	EUR/100 kg	91,91	
	L02	EUR/100 kg	42,83	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	104,35	
	A24	EUR/100 kg	128,55	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	111,41	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9900	400	EUR/100 kg	48,10	A24	EUR/100 kg	86,27	
	A01	EUR/100 kg	128,55	L04	EUR/100 kg	75,02	
	L02	EUR/100 kg	34,22	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	86,27	
	A24	EUR/100 kg	124,18	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	L04	EUR/100 kg	107,11	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,80	A24	EUR/100 kg	108,62	
	A01	EUR/100 kg	124,18	L04	EUR/100 kg	94,85	
	A00	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	35,80	
	0406 90 69 9910	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,62
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9910	L02	EUR/100 kg	33,32
	A24	EUR/100 kg	124,18	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	107,11	A24	EUR/100 kg	117,90	
	400	EUR/100 kg	36,80	L04	EUR/100 kg	102,43	
	A01	EUR/100 kg	124,18	400	EUR/100 kg	44,60	
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9991	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,91	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	93,28	A24	EUR/100 kg	117,90	
	400	EUR/100 kg	39,60	L04	EUR/100 kg	102,43	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	106,91	400	EUR/100 kg	30,20	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9995	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	108,07	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	93,90	A24	EUR/100 kg	108,07	
0406 90 76 9300	400	EUR/100 kg	16,70	L04	EUR/100 kg	93,90	
	A01	EUR/100 kg	108,07	400	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,07	
	L03	EUR/100 kg	—	A00	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	96,98	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	84,68	0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	96,98	A24	EUR/100 kg	102,23	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	86,17	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	20,80	
0406 90 76 9500	A24	EUR/100 kg	108,62	A01	EUR/100 kg	102,23	
	L04	EUR/100 kg	94,85	L02	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	17,40	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	108,62	A24	EUR/100 kg	103,32	
	0406 90 76 9400	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	87,41
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	22,80	
	A24	EUR/100 kg	102,45	A01	EUR/100 kg	103,32	
	L04	EUR/100 kg	90,24	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,40	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	102,45	A24	EUR/100 kg	108,62	
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	92,87	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	25,80	
	A24	EUR/100 kg	102,26	A01	EUR/100 kg	108,62	
	L04	EUR/100 kg	87,50	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	102,26	A24	EUR/100 kg	117,90	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	102,43	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	30,20	
	A24	EUR/100 kg	105,98	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L04	EUR/100 kg	92,78				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	45,63
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,19		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,81		A24	EUR/100 kg	104,74
	400	EUR/100 kg	18,60		L04	EUR/100 kg	91,46
	A01	EUR/100 kg	85,19		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,74
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	94,89		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	80,27		A24	EUR/100 kg	113,19
	400	EUR/100 kg	21,00		L04	EUR/100 kg	99,26
	A01	EUR/100 kg	94,89		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,19
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,33		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	82,36		A24	EUR/100 kg	114,45
	400	EUR/100 kg	23,00		L04	EUR/100 kg	101,25
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	24,00
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	114,45
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		A24	EUR/100 kg	103,92
	400	EUR/100 kg	31,80		L04	EUR/100 kg	90,36
	A01	EUR/100 kg	106,68		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	103,92
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68	0406 90 88 9300	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,80		A24	EUR/100 kg	83,50
	A01	EUR/100 kg	106,68		L04	EUR/100 kg	70,90
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	45,63		400	EUR/100 kg	22,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	83,50
	L04	EUR/100 kg	39,68				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Lituania, Polonia, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

el «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2331/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 2000 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1378/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo.

Considerando lo siguiente:

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

Artículo 2

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 31.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
G2	23 268,0
G3	3 303,2
G4	2 134,4
G5	4 575,0
G6	11 250,0
G7	4 125,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2332/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 34.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10/11	100,0
12/13	100,0
14	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
1	4 092,5
2	374,7
3	740,0
4	21 014,8
H1	1 800,0
5	2 812,5
6	1 871,8
7	7 694,4
8	1 312,5
9	9 562,5
10/11	4 938,8
12/13	2 156,3
14	281,3
15	843,8
16	1 566,9
17	11 718,8

**REGLAMENTO (CE) Nº 2333/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2001 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1430/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 51.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
18	937,5
19	937,5
20	187,5
21	937,5
22	450,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2334/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 2000 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
23	100,00
24	100,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2335/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en octubre de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tercer período, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, para los seis países interesados,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumanía ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre 2000 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumanía, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000. Las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Hungría y de la República Checa por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes. Que, no obstante, las solicitudes de carne de vacuno originaria de Polonia y de productos transformados originarios de Polonia deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento.

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría de la República Checa;
- b) 0,54331 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, serán las siguientes:

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer períodos especificados en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al segundo período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
 - 4 651,25 t de carne originaria de Hungría,
 - 2 425 t de carne originaria de la República Checa,
 - 1 312,50 t de carne originaria de Eslovaquia,
 - 187,50 t de carne originaria de Bulgaria,
 - 1 381,25 t de carne originaria de Rumanía;
- b) 3 000 t de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 401,869 t de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2336/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de espadín para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín efectuadas en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de agosto de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de espadín en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2000.

Se prohíbe la pesca de espadín en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2337/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

**relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM II, mar del Norte, por buques que enarbolan

pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de octubre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM II, mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2000.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM II, mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2338/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1960/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse tilmicosina, eritromicina, tiamulina, pirlimicina, paromomicina, flumequina y marbofloxacina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

- (7) Debe incluirse *Gentianae radix*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo, decoquinato, boroformiato de sodio, *Frangulae cortex*, extractos estandarizados y preparaciones de base de lo mismo, *Cinchonae cortex*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo, *Cinnamomi cassiae cortex*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo, *Cinnamomi ceylanici cortex*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo, *Condurango cortex*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo, propionato de sodio y *Anisi stellati fructus*, extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del oxiclozanida, colistina y josamicina.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 16.9.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Flumequina	Flumequina	Bovinos Pavo	50 µg/kg 400 µg/kg 250 µg/kg 800 µg/kg 1 000 µg/kg	Leche Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	
Marbofloxacina	Marbofloxacina	Bovinos Porcinos	150 µg/kg 50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 75 µg/kg 150 µg/kg 50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Piel y grasa Hígado Riñón»	

1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Eritromicina	Eritromicina A	Pollo	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano
		Bovinos	150 µg/kg	Huevos	
			200 µg/kg	Músculo	
			200 µg/kg	Grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
		Ovinos	200 µg/kg	Riñón	
			40 µg/kg	Leche	
			200 µg/kg	Músculo	
		Porcinos	200 µg/kg	Grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
			200 µg/kg	Músculo	
			200 µg/kg	Piel y grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			200 µg/kg	Riñón	
Tilmicosina	Tilmicosina	Conejos	50 µg/kg 50 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón»	

1.2.8. Pleuromutilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Tiamulina	Suma de metabolitos que pueden ser hidrolizados a 8-α-hidroximutilina	Conejos	100 µg/kg 500 µg/kg	Músculo Hígado»	

1.2.9. Lincosamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Pirlimicina	Pirlimicina	Bovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 400 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Paromomicina	Paromomicina	Bovinos	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano
		Porcinos, conejos	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	
		Pollo	500 µg/kg 1 500 µg/kg 1 500 µg/kg	Músculo Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano»

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Propionato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos»	

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Decoquinato	Bovinos, ovinos	Únicamente para uso oral. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
Boroformiato de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	

6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« <i>Anisi stellati fructus</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinchonae cortex</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinnamomi cassiae cortex</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Cinnamomi ceylanici cortex</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Condurango cortex</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Frangulae cortex</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Gentianae radix</i> , extractos estandarizados y preparaciones a base de lo mismo	Todas las especies productoras de alimentos»	

C. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.2. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Josamicina	Josamicina	Pollo	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2002»

1.2.9. Polimixinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Colistina	Colistina	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos, pollo, conejos Pollo	50 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 150 µg/kg 200 µg/kg 300 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2002»

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.1. Salicilanilidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcado	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Oxiclozanida	Oxiclozanida	Bovinos Ovinos	20 µg/kg 20 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 10 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2002»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2339/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1355/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1355/2000 se ha fijado la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles. Los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 29 de junio y el 8 de septiembre de 2000, a las 15 horas, hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1355/2000.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1355/2000, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencia de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso del período de referencia escogido, los años 1998 y 1999.
- (3) Tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas a los contingentes cuantitativos aplicables en 2001.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse apli-

cando a los volúmenes de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad o en valor, el coeficiente de reducción o aumento uniforme indicado en el citado anexo I.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores no tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1355/2000, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales se satisfarán hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción o de aumento indicado en el anexo I para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1998 y 1999.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad o el valor asignado se limitará al solicitado.

Artículo 2

Para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales, serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad o el valor máximos que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el anexo II para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 1355/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

**Coefficiente de reducción o de aumento aplicable a las importaciones del año 1998 o 1999
(importadores tradicionales)**

Designación de los productos	Código SA/NC	Coefficiente de reducción o de aumento (%)
Calzados	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 27,92
	6403 51 6403 59	- 0,09
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 35,42
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 27,58
	6404 19 10	+ 20,23
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 34,38
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 32,23

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad

Estos códigos TARIC, que se enumeran con propósito aclaratorio, no modifican o derogan la descripción del producto.

Códigos TARIC: 6402 99 10 10 6403 91 11 10 6403 91 91 10 6403 99 91 10
6402 99 91 10 6403 91 13 10 6403 91 93 10 6403 99 93 11
6402 99 93 10 6403 91 16 10 6403 91 96 10 6403 99 96 11
6402 99 96 10 6403 91 18 10 6403 91 98 10 6403 99 98 11.
6402 99 98 11

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;

Código TARIC: 6404 11 00 20;

- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Código TARIC: 6404 11 00 10.

Estos códigos TARIC, que se enumeran con propósito aclaratorio, no modifican o derogan la descripción del producto.

ANEXO II

Coefficiente de reducción o de aumento aplicable a la cantidad solicitada hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1355/2000**(importadores no tradicionales)**

Designación de los productos	Código SA/CN	Coefficiente de reducción o de aumento (%)
Calzados	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 75,39
	6403 51 6403 59	- 96,66
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 92,42
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 88,06
	6404 19 10	- 76,91
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 66,81
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 73,09

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Estos códigos TARIC, que se enumeran con propósito aclaratorio, no modifican o derogan la descripción del producto.

Código TARIC: 6402 99 10 10 6403 91 11 10 6403 91 91 10 6403 99 91 10
6402 99 91 10 6403 91 13 10 6403 91 93 10 6403 99 93 11
6402 99 93 10 6403 91 16 10 6403 91 96 10 6403 99 96 11
6402 99 96 10 6403 91 18 10 6403 91 98 10 6403 99 98 11.
6402 99 98 11

⁽²⁾ Excepto:

a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;

Código TARIC: 6404 11 00 20;

b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados, a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Código TARIC: 6404 11 00 10.

Estos códigos TARIC, que se enumeran con propósito aclaratorio, no modifican o derogan la descripción del producto.

REGLAMENTO (CE) Nº 2340/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes

de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 38,981 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 41,807 EUR/100 kg para España,
 - 22,779 EUR/100 kg para Grecia,
 - 67,319 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2000/53/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de septiembre de 2000
relativa a los vehículos al final de su vida útil

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 23 de mayo de 2000 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene armonizar las distintas medidas nacionales relativas a los vehículos al final de su vida útil con el fin de reducir al mínimo, por una parte, las repercusiones sobre el medio ambiente debidas a los vehículos al final de su vida útil, contribuyendo así a la protección, conservación y mejora de la calidad ambiental y a la conservación energética, y, por otra, garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y evitar distorsiones de la competencia en la Comunidad.
- (2) Es necesario un marco de ámbito comunitario que garantice la coherencia de los enfoques nacionales para conseguir los fines arriba indicados, especialmente en lo que respecta al diseño de los vehículos con vistas a su reciclado y valorización, a los requisitos de las instalaciones de tratamiento y recogida y al logro de los objetivos de reutilización, reciclado y valorización, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y el de «quien contamina, paga».
- (3) Todos los años, los vehículos al final de su vida útil producen en la Comunidad de ocho a nueve millones de toneladas de residuos, que deben ser gestionados correctamente.
- (4) Para aplicar los principios de cautela y acción preventiva, y de conformidad con la política comunitaria sobre gestión de residuos, debe evitarse en la medida de lo posible la generación de residuos.
- (5) Otro principio fundamental exige que los residuos se reutilicen y valoricen y que se conceda prioridad a la reutilización y al reciclado.
- (6) Los Estados miembros deben arbitrar medidas para que los operadores económicos establezcan sistemas de reco-

gida, tratamiento y valorización de vehículos al final de su vida útil.

- (7) Los Estados miembros deben velar por que el último usuario y/o propietario pueda entregar el vehículo al final de su vida útil a una instalación autorizada de tratamiento sin coste para él por carecer el vehículo de valor de mercado o por tenerlo negativo. Los Estados miembros deben garantizar que los productores correrán con la totalidad o con una parte significativa de los costes inherentes a la aplicación de esta medida. No debe impedirse el normal funcionamiento de las fuerzas del mercado.
- (8) La presente Directiva debe aplicarse tanto a los vehículos al final de su vida útil como a los demás, incluidos sus componentes y materiales, así como las piezas de recambio y los accesorios, sin perjuicio de las normas sobre seguridad, emisiones a la atmósfera y limitación de ruidos.
- (9) Para comprender la presente Directiva debe tenerse en cuenta que ha incorporado, allí donde procede, la terminología utilizada en otras Directivas vigentes, en concreto, la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁵⁾, y la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽⁶⁾.
- (10) Los vehículos de época, es decir, los vehículos históricos o los vehículos con valor de colección o destinados a museos, conservados de forma adecuada y respetuosa para el medio ambiente, bien en estado de funcionamiento, bien desmontados en piezas, no están comprendidos en la definición de residuo en el sentido de la Directiva 75/442/CEE, por lo que no están contemplados por la presente Directiva.
- (11) Es importante que se apliquen medidas preventivas desde la fase de concepción del vehículo en adelante, que consistan, en particular en la disminución y la limitación de las sustancias peligrosas en los vehículos para prevenir su emisión al medio ambiente, facilitar el reciclado y evitar la eliminación de residuos peligrosos. En

⁽¹⁾ DO C 337 de 7.11.1997, p. 3, y DO C 156 de 3.6.1999, p. 5.

⁽²⁾ DO C 129 de 27.4.1998, p. 44.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999, p. 420), Posición común del Consejo de 29 de julio de 1999 (DO C 317 de 4.11.1999, p. 19) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de febrero de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 20 de julio de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE de la Comisión (DO L 355 de 30.12.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

⁽⁶⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

- particular, debe prohibirse el uso de plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente. Dichos metales pesados sólo deben usarse para determinadas aplicaciones según una lista que se revisará periódicamente. Ello contribuirá a evitar que determinados materiales y componentes pasen a ser residuos de la fragmentación o que se incineren o depositen en vertederos.
- (12) El reciclado de todos los plásticos de los vehículos al final de su vida útil debe mejorar continuamente. La Comisión estudia en la actualidad los efectos del PVC sobre el medio ambiente y, basándose en ese estudio, formulará las propuestas oportunas en relación al uso del PVC, en las que incluirá consideraciones sobre los vehículos.
- (13) Conviene incorporar los requisitos de desmontaje, reutilización y reciclado de los vehículos al final de su vida útil y de sus componentes en el diseño y producción de los nuevos vehículos.
- (14) Conviene fomentar el desarrollo de mercados de materiales reciclados.
- (15) Deben establecerse sistemas de recogida adecuados para garantizar que los vehículos al final de su vida útil serán eliminados sin poner en peligro el medio ambiente.
- (16) Debe establecerse un certificado de destrucción, que se utilizará como condición para dar de baja del registro de matriculación a los vehículos al final de su vida útil. Los Estados miembros que no tienen sistema de baja del registro deben establecer un sistema por el cual se notifique a la autoridad competente el certificado de destrucción cuando se entregue un vehículo al final de su vida útil a una instalación de tratamiento.
- (17) La presente Directiva no impide que los Estados miembros concedan, si ha lugar, bajas temporales de vehículos.
- (18) El funcionamiento de las empresas de recogida y tratamiento debe autorizarse únicamente cuando éstas hayan recibido el permiso correspondiente o, si en lugar de permiso se lleva un registro, cuando se hayan satisfecho ciertas condiciones específicas.
- (19) Debe fomentarse la capacidad de reciclaje y valorización de los vehículos.
- (20) Es importante establecer requisitos para las operaciones de almacenamiento y tratamiento a fin de prevenir los efectos negativos de las mismas sobre el medio ambiente y evitar que se produzcan distorsiones del mercado y de la competencia.
- (21) Para conseguir resultados a corto plazo y proporcionar a las empresas, a los consumidores y a las administraciones públicas la necesaria perspectiva a largo plazo, deben establecerse objetivos cuantificados sobre los índices de reutilización, reciclado y valorización que deben cumplir los agentes económicos.
- (22) Los productores deben velar por que el diseño y fabricación de los vehículos permitan la consecución de los objetivos cuantificados de reutilización, reciclado y valorización. Para ello la Comisión fomentará la elaboración de normas europeas y adoptará las medidas necesarias para modificar la normativa europea pertinente sobre homologación de vehículos.
- (23) Los Estados miembros deben velar por que, al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, se salvaguarde la competencia, en particular en cuanto al acceso de las pequeñas y medianas empresas al mercado de recogida, desmontaje, tratamiento y reciclado.
- (24) Con objeto de facilitar el desmontaje y la valorización, y en particular el reciclado de los vehículos al final de su vida útil, los fabricantes de vehículos deben proporcionar a las instalaciones de tratamiento autorizadas toda la información necesaria para el desmontaje, en particular de las materias plásticas.
- (25) Debe promoverse, siempre que sea necesario, la elaboración de normas europeas. Los productores de vehículos y de materiales deben utilizar normas para la codificación de componentes y materiales que deberá establecer la Comisión asistida por el Comité competente. En la elaboración de dichas normas, la Comisión debe tomar en consideración, en su caso, el trabajo que están realizando en este terreno los organismos internacionales competentes.
- (26) Para controlar la aplicación de los objetivos de la presente Directiva es necesario disponer de información sobre los vehículos al final de su vida útil en toda la Comunidad.
- (27) Los consumidores deben estar debidamente informados para poder adaptar su comportamiento y actitud. A tal fin, corresponde a los agentes económicos proporcionar información.
- (28) Los Estados miembros pueden decidir la aplicación de ciertas disposiciones mediante acuerdos con el sector económico interesado, siempre que se cumplan determinados requisitos.
- (29) La Comisión debe garantizar, con arreglo al correspondiente procedimiento de comité, la adaptación al progreso científico y técnico de los requisitos aplicables a las instalaciones de tratamiento y al uso de sustancias peligrosas, así como la adopción de normas mínimas para el certificado de destrucción, los formatos de la base de datos y la aplicación de las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento de los objetivos cuantificados.
- (30) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva serán aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (31) Los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la presente Directiva con antelación a la fecha establecida en la misma siempre y cuando tales medidas sean compatibles con el Tratado.

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

La presente Directiva establece medidas destinadas, con carácter prioritario, a la prevención de los residuos procedentes de vehículos y, adicionalmente, a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los vehículos al final de su vida útil y sus componentes, para así reducir la eliminación de residuos y mejorar la eficacia en la protección medioambiental de todos los agentes económicos que intervengan en el ciclo de vida de los vehículos y, más concretamente, de aquellos que intervengan directamente en el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «vehículo»: todo vehículo clasificado en las categorías M₁ o N₁ definidas en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, así como los vehículos de motor de tres ruedas, según la definición recogida en la Directiva 92/61/CEE, pero con exclusión de los triciclos de motor;
- 2) «vehículo al final de su vida útil»: todo vehículo que constituye un residuo según el sentido de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- 3) «productor»: el fabricante o el importador profesional de un vehículo en un Estado miembro;
- 4) «prevención»: las medidas destinadas a reducir la cantidad y la peligrosidad para el medio ambiente de los vehículos al final de su vida útil, sus materiales y sustancias;
- 5) «tratamiento»: toda actividad posterior a la entrega del vehículo al final de su vida útil a una instalación de descontaminación, desmontaje, cizallamiento, fragmentación, valorización o preparación para la eliminación de los residuos de la fragmentación, así como cualquier otra operación efectuada para la valorización y/o eliminación del vehículo y sus componentes;
- 6) «reutilización»: toda operación por la que los componentes de los vehículos al final de su vida útil se utilizan para el mismo fin para el que fueron concebidos;
- 7) «reciclado»: el reprocesamiento, dentro de un proceso de fabricación, de los materiales de desecho con objeto de utilizarlos para los mismos fines a los que se destinaban originalmente o para otros fines a excepción de la valorización energética. Por «valorización energética» se entenderá el uso de residuos combustibles para generar energía mediante incineración directa con o sin otros residuos, pero con valorización del calor;
- 8) «valorización»: toda operación aplicable enumerada en la parte B del anexo II de la Directiva 75/442/CEE;
- 9) «eliminación»: toda operación aplicable enumerada en la parte A del anexo II de la Directiva 75/442/CEE;
- 10) «operadores económicos»: los productores, distribuidores, entidades aseguradoras de vehículos de motor, empresas de recogida, desmontaje, fragmentación, valorización, reci-

claje y las demás empresas de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o de sus componentes y materiales;

- 11) «sustancia peligrosa»: toda sustancia considerada peligrosa según la Directiva 67/548/CEE;
- 12) «fragmentador»: el dispositivo utilizado para el troceado o fragmentación de los vehículos al final de su vida útil, y para obtener chatarra directamente reutilizable;
- 13) «información para el desmontaje»: toda información necesaria para el tratamiento, adecuado y respetuoso con el medio ambiente, de un vehículo al final de su vida útil. Dicha información será proporcionada a las instalaciones de tratamiento con autorización oficial por los productores de vehículos y de componentes, en forma de manuales o por medios electrónicos (por ejemplo, CD-Rom o servicios en red electrónica).

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los vehículos en general y a los vehículos al final de su vida útil, así como a sus componentes y materiales, sin perjuicio del tercer párrafo del apartado 4 del artículo 5 e independientemente de si, durante su vida útil, el vehículo ha sido mantenido o reparado o si está equipado con componentes suministrados por el productor o con otros cuya instalación como piezas de recambio o accesorios son conformes a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria en vigor o de la legislación nacional correspondiente, en particular la relativa a normas de seguridad, emisiones a la atmósfera, limitación de ruidos y protección del suelo y el agua.

3. En el caso de los productores que sólo fabriquen o importen vehículos que estén exentos de la Directiva 70/156/CEE, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva, los Estados miembros podrán eximir a los citados productores y a sus vehículos de las disposiciones del apartado 4 del artículo 7 y de los artículos 8 y 9 de la presente Directiva.

4. Los vehículos para usos especiales, definidos en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, estarán excluidos de las disposiciones del artículo 7 de la presente Directiva.

5. En el caso de los vehículos de tres ruedas sólo se aplicarán los apartados 1 y 2 del artículo 5 y el artículo 6 de la presente Directiva.

Artículo 4

Prevención

1. A fin de fomentar la prevención de residuos, los Estados miembros propiciarán, en especial, que:

- a) los fabricantes de vehículos, en colaboración con los fabricantes de materiales y equipamientos, limiten la utilización de sustancias peligrosas en los vehículos y las reduzcan en la medida de lo posible desde la fase de concepción del vehículo en adelante, especialmente para prevenir su emisión al medio ambiente, facilitar su reciclado y evitar la necesidad de eliminar residuos peligrosos;

- b) en el diseño y la producción de vehículos nuevos se tenga plenamente en cuenta y se facilite el desmontaje, la reutilización y la valorización, especialmente el reciclado, de los vehículos al final de su vida útil, así como de sus componentes y materiales;
- c) los fabricantes de vehículos, en colaboración con los fabricantes de materiales y equipamientos, integren una proporción cada vez mayor de materiales reciclados en los vehículos y en otros productos, con el fin de desarrollar el mercado de materiales reciclados.
2. a) Los Estados miembros velarán por que los materiales y componentes de los vehículos que salgan al mercado después del 1 de julio de 2003 no contengan plomo, mercurio, cadmio ni cromo hexavalente excepto en los casos que se enumeran en la lista del anexo II con arreglo a las condiciones que se especifican en el mismo.
- b) De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, la Comisión, de forma periódica, modificará el anexo II, con arreglo al progreso científico y técnico, con objeto de:
- si ha lugar, fijar los valores de concentración máximos de las sustancias citadas en la letra a) que pueden ser tolerados en materiales y componentes específicos de los vehículos,
 - excluir determinados materiales y componentes de vehículos del cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) cuando el uso de las citadas sustancias sea inevitable,
 - suprimir materiales y componentes de vehículos del anexo II si se puede evitar el uso de las sustancias en cuestión,
 - designar, en relación con los incisos i) y ii), aquellos materiales y componentes de vehículos que podrán ser retirados antes de ser sometidos a otro tratamiento; deberán ir etiquetados o ser identificables por otros medios adecuados.
- c) La Comisión modificará por primera vez el anexo II no después del 21 de octubre de 2001. En ningún caso se suprimirá exención alguna de las enumeradas en el anexo antes del 1 de enero de 2003.

Artículo 5

Recogida

- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - garantizar que los operadores económicos establezcan sistemas de recogida de todos los vehículos al final de su vida útil y, en la medida en que resulte técnicamente viable, de las piezas usadas que constituyan residuos, retiradas con ocasión de las reparaciones de turismos,
 - garantizar la debida disponibilidad de instalaciones de recogida dentro de su territorio.
- Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que todos los vehículos al final de su vida útil se transfieran a instalaciones de tratamiento autorizadas.
- Los Estados miembros establecerán un sistema por el cual sea necesario presentar un certificado de destrucción para dar de baja del registro de matriculación al vehículo al final de su vida útil. El usuario y/o propietario recibirá dicho certificado cuando el vehículo al final de su vida útil se transfiera a una instalación de tratamiento. Podrán expedir certificados de destrucción las instalaciones de tratamiento que dispongan de

la autorización prevista en el artículo 6. Los Estados miembros podrán facultar a los productores, concesionarios y recogedores que actúen en nombre de una instalación de tratamiento autorizada para que expidan certificados de destrucción, siempre que garanticen que el vehículo al final de su vida útil es transferido a una instalación de tratamiento autorizada, y siempre que estén registradas ante las administraciones públicas.

El hecho de expedir certificados de destrucción no autorizará, a las instalaciones de tratamiento ni a los concesionarios o empresas de recogida que actúen en nombre de una instalación de tratamiento autorizada, a exigir ningún reembolso excepto en casos en que así lo hayan dispuesto explícitamente los Estados miembros.

Los Estados miembros que no tengan un sistema para dar de baja del registro al vehículo en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva establecerán un sistema en virtud del cual se comunicará a la autoridad competente mediante un certificado de destrucción cuando se transfiera el vehículo al final de su vida útil a una instalación de tratamiento y, en lo restante, se ajustarán al presente apartado. Los Estados miembros que se acojan a la presente disposición informarán a la Comisión de sus motivos para hacerlo.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la entrega del vehículo a una instalación autorizada de tratamiento con arreglo al apartado 3 se produzca sin coste alguno para el último usuario y/o propietario por carecer el vehículo de valor de mercado o tener un valor de mercado negativo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores corran con la totalidad o con una parte significativa de los costes de aplicación de esta medida y/o vuelvan a hacerse cargo de los vehículos al final de su vida útil en idénticas condiciones que las referidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros podrán prever que la entrega de vehículos al final de su vida útil no esté totalmente libre de gastos cuando dichos vehículos no contengan los componentes esenciales de un vehículo, en particular el motor y la carrocería, o contengan residuos que hayan sido añadidos a los mismos.

La Comisión controlará de forma periódica la aplicación del párrafo primero para garantizar que no dé lugar a distorsiones del mercado y, si fuera necesario, propondrá al Parlamento Europeo y el Consejo la oportuna modificación.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes reconozcan y acepten recíprocamente los certificados de destrucción expedidos por los demás Estados miembros con arreglo al apartado 3. Para ello, la Comisión establecerá, a más tardar el 21 de octubre de 2001, los requisitos mínimos del certificado de destrucción.

Artículo 6

Tratamiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los vehículos al final de su vida útil sean almacenados (incluso temporalmente) y tratados con arreglo a los requisitos generales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE y de conformidad con los requisitos técnicos mínimos enunciados en el anexo I de la presente Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional relativa a la salud y al medio ambiente.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo establecimiento o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento obtenga la autorización o esté registrado ante las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE.

La dispensa de la exigencia de autorización a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de dicha Directiva podrá aplicarse a operaciones de valorización de los residuos de vehículos al final de su vida útil una vez que hayan sido tratados con arreglo al apartado 3 del anexo I de la presente Directiva, siempre que, con anterioridad al registro de un vehículo, las autoridades competentes procedan a inspeccionarlo. En dicha inspección se verificará:

- a) el tipo y la cantidad de residuos que han de tratarse;
- b) los requisitos técnicos generales que hay que cumplir;
- c) las precauciones de seguridad que deben tomarse,

para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE. Dicha inspección se realizará una vez al año. Los Estados miembros que se acojan a la dispensa remitirán a la Comisión los resultados de la inspección.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo establecimiento o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento cumpla, como mínimo, los requisitos siguientes, de conformidad con el anexo I:

- a) a los vehículos al final de su vida útil se les retirarán sus componentes y materiales o se adoptarán medidas equivalentes, antes de someterlos a cualquier otro tratamiento, con el fin de reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente. Los componentes o materiales etiquetados o identificados de otro modo, según el apartado 2 del artículo 4, serán retirados antes de proceder a su tratamiento;
- b) los materiales y componentes peligrosos se retirarán y separarán de manera selectiva con el fin de no contaminar los residuos de la fragmentación de los vehículos al final de su vida útil;
- c) las operaciones de retirada de componentes y materiales y el almacenamiento se efectuarán de tal forma que se garantice la aptitud de los componentes del vehículo para que puedan ser reutilizados y valorizados y, en particular, para que puedan ser reciclados.

Las operaciones de tratamiento para la descontaminación de los vehículos al final de su vida útil a que se refiere el punto 3 del anexo I se llevarán a cabo cuanto antes.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la autorización o el registro a que se refiere el apartado 2 incorpora todas las condiciones necesarias para cumplir los requisitos de los apartados 1, 2 y 3.

5. Los Estados miembros fomentarán que los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento establezcan sistemas certificados de gestión del medio ambiente.

Artículo 7

Reutilización y valorización

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para fomentar la reutilización de los componentes reutilizables y la valorización de los componentes que no sean reutilizables, así como para que se conceda prioridad al reciclado cuando ello sea viable desde el punto de vista medioambiental, sin perjuicio de las exigencias de seguridad de los vehículos, así como de las exigencias en materia de medio ambiente, tales

como las relativas a las emisiones a la atmósfera y la limitación de ruidos.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los operadores económicos cumplan los objetivos siguientes:

- a) a más tardar el 1 de enero de 2006, con respecto a todos los vehículos al final de su vida útil, se aumentará la reutilización y valorización hasta un mínimo del 85 % del peso medio por vehículo y año. Dentro del mismo plazo se aumentará la reutilización y reciclado hasta un mínimo del 80 % del peso medio por vehículo y año.

Con respecto a los vehículos producidos antes del 1 de enero de 1980, los Estados miembros podrán establecer objetivos más bajos, pero no inferiores al 75 % para la reutilización y la valorización y no inferiores al 70 % para la reutilización y el reciclado. Los Estados miembros que se acojan a la presente disposición informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos para hacerlo;

- b) a más tardar el 1 de enero de 2015, con respecto a todos los vehículos al final de su vida útil, se aumentará la reutilización y la valorización hasta un mínimo del 95 % del peso medio por vehículo y año. En este mismo plazo, se aumentará la reutilización y reciclado hasta un mínimo del 85 % del peso medio por vehículo y año.

A más tardar el 31 de diciembre de 2005, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán los objetivos a que se refiere la letra b), basándose en un informe de la Comisión que irá acompañado de una propuesta. En dicho informe, la Comisión tendrá en cuenta la evolución de la composición del material de los vehículos así como cualesquiera otros aspectos pertinentes relativos a los mismos.

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11, la Comisión establecerá las normas de desarrollo necesarias para controlar el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de los objetivos fijados en el presente apartado. Al efectuar dicho control, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros, la disponibilidad de datos y el resultado de las exportaciones e importaciones de vehículos al final de su vida útil. La Comisión adoptará esta medida a más tardar el 21 de octubre de 2002.

3. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo fijarán objetivos de reutilización y valorización, así como de reutilización y reciclado para los años posteriores a 2015.

4. Con objeto de preparar una modificación de la Directiva 70/156/CEE, la Comisión fomentará la elaboración de normas europeas relativas a la aptitud para el desmontaje, valorización y reciclado de los vehículos. Una vez que las normas se hayan acordado, pero en ningún caso después de finales de 2001, el Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, modificarán la Directiva 70/156/CEE de forma que los vehículos homologados con arreglo a dicha Directiva que salgan al mercado después de los tres años siguientes a la modificación de la Directiva 70/156/CEE sean reutilizables y/o reciclables en un mínimo del 85 % del peso de cada vehículo y reutilizables y/o valorizables en un mínimo del 95 % del peso de cada vehículo.

5. Al proponer la modificación de la Directiva 70/156/CEE en lo que se refiere a la aptitud para el desmontaje, la valorización y el reciclado de los vehículos, la Comisión tendrá en cuenta, en su caso, la necesidad de garantizar que la reutilización de componentes no entraña riesgos para la seguridad ni el medio ambiente.

Artículo 8

Normas de codificación e información de desmontaje

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores, juntamente con los fabricantes de materiales y equipamientos, utilicen normas de codificación de componentes y materiales, en especial para facilitar la identificación de aquellos componentes y materiales que sean adecuados para su reutilización o valorización.

2. No más tarde del 21 de octubre de 2001, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, establecerá las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Al establecer dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta la labor que está desarrollándose en este ámbito en los foros internacionales pertinentes y, cuando proceda, colaborará en dicha labor.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores facilitan información de desmontaje para cada nuevo tipo de vehículo que salga al mercado, en el plazo de seis meses a partir de su puesta en el mercado. En la medida en que sea necesario para que las instalaciones de tratamiento puedan cumplir la presente Directiva, dicha información identificará los distintos componentes y materiales de los vehículos y la localización de cualquier sustancia peligrosa en ellos, en particular para lograr los objetivos establecidos en el artículo 7.

4. Sin perjuicio de la confidencialidad comercial e industrial, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los fabricantes de componentes utilizados en los vehículos pongan a disposición de las instalaciones de tratamiento autorizadas, en la medida en que así lo soliciten dichas instalaciones, la información adecuada y necesaria sobre el desmontaje, almacenamiento y examen de los componentes que puedan ser reutilizados.

Artículo 9

Informes y datos

1. Cada tres años, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe se preparará basándose en un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE⁽¹⁾, a fin de crear bases de datos sobre los vehículos al final de su vida útil y su tratamiento. El informe contendrá información pertinente sobre los posibles casos de falseamiento de la competencia ocurridos entre o en los Estados miembros, en particular, por posibles modificaciones de las estructuras en el ámbito de la venta de vehículos de motor y de la industria de recogida, desmontaje, fragmentación, valorización y reciclado. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período que abarque el informe. El informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir del fin del período de tres años que abarque.

El primer informe abarcará un período de tres años desde el 21 de abril de 2002.

Basándose en la información antes mencionada la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros exigirán a los agentes económicos afectados que publiquen información sobre:

- el diseño de los vehículos y de sus componentes con vistas a su aptitud para la valorización y el reciclado,
- el tratamiento correcto, por lo que respecta al medio ambiente, de los vehículos al final de su vida útil, en particular sobre la forma de retirar todos los líquidos y de desmontaje,
- el desarrollo y optimización de las formas de reutilizar, reciclar y valorizar los vehículos al final de su vida útil y sus componentes,
- los avances logrados en cuanto a la valorización y el reciclado para reducir los residuos que hay que eliminar y en cuanto al aumento de los niveles de valorización y reciclado.

El productor deberá poner esta información a disposición de los posibles compradores de vehículos. Dicha información se recogerá en el material publicitario que se utilice en la comercialización del nuevo vehículo.

Artículo 10

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 21 de abril de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades para introducir la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Siempre que se consigan los objetivos exigidos por la presente Directiva, los Estados miembros podrán incorporar a sus legislaciones nacionales respectivas las disposiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5, el apartado 1 del artículo 7, los apartados 1 y 3 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 9, y podrán precisar las normas de desarrollo del apartado 4 del artículo 5, mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados. Dichos acuerdos reunirán los siguientes requisitos:

- a) los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva;
- b) los acuerdos deberán especificar objetivos con sus plazos correspondientes;
- c) los acuerdos serán publicados en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;
- d) los resultados obtenidos en virtud de un acuerdo serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;
- e) las autoridades competentes adoptarán medidas para que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo;

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

f) en caso de incumplimiento del acuerdo, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legales, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo, adoptará:

- a) los requisitos mínimos del certificado de destrucción a que se refiere el apartado 5 del artículo 5;
- b) las normas de desarrollo a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 7;
- c) los modelos relativos al sistema de bases de datos previsto en el artículo 9;
- d) las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico.

Artículo 12

Entrada en vigor

1. La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El apartado 4 del artículo 5 será aplicable:

— a partir del 1 de julio de 2002 para los vehículos que salgan al mercado a partir de esa fecha,

— a partir del 1 de enero de 2007 para los vehículos que salgan al mercado antes de la fecha mencionada en el primer guión.

3. Los Estados miembros podrán aplicar el apartado 4 del artículo 5 con anterioridad a las fechas establecidas en el apartado 2.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ANEXO I

Requisitos técnicos mínimos para el tratamiento con arreglo a los apartados 1 y 3 del artículo 6

1. Almacenes (incluidos los depósitos temporales) para los vehículos al final de su vida útil antes de su tratamiento:
 - zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames, decantadores y limpiadores-desengrasadores,
 - equipos para el tratamiento de aguas, incluidas las aguas de lluvia, conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental.
 2. Lugares de tratamiento:
 - zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames, decantadores y limpiadores-desengrasadores,
 - almacenamiento adecuado para las piezas de recambio y depósitos impermeables para el almacenamiento de estas piezas que estén contaminadas por aceites,
 - contenedores adecuados para el depósito de baterías (con neutralización del electrolito *in situ* o en otro lugar), filtros y condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB) o policloroterfenilos (PCT),
 - depósitos adecuados para el almacenamiento por separado de los líquidos de los vehículos al final de su vida útil: combustibles, aceite de motor, aceite de la caja de cambios, aceite de transmisión, aceite hidráulico, líquido refrigerante, anticongelante, líquido de frenos, ácido de baterías, fluido de los aparatos de aire acondicionado y cualquier otro fluido que contengan los vehículos al final de su vida útil,
 - equipos para el tratamiento de aguas, incluidas las aguas de lluvia, conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental,
 - almacenamiento adecuado para neumáticos usados, que permita la prevención de los riesgos de incendio y de los riesgos derivados de un exceso de almacenamiento.
 3. Operaciones de tratamiento para la descontaminación de los vehículos al final de su vida útil:
 - retirada de baterías y depósitos de gas licuado,
 - retirada o neutralización de componentes potencialmente explosivos (por ejemplo, airbags),
 - retirada, así como recogida y almacenamiento por separado, de combustibles, aceite de motor, aceite de transmisión, aceite de la caja de cambios, aceite hidráulico, líquido refrigerante, anticongelante, líquido de frenos, fluido de los aparatos de aire acondicionado y cualquier otro fluido que contengan los vehículos al final de su vida útil a menos que sea necesario para la reutilización de los componentes de que se trate,
 - retirada, siempre que sea viable, de todos los componentes en los que se haya determinado un contenido en mercurio.
 4. Operaciones de tratamiento para fomentar el reciclado:
 - retirada de catalizadores,
 - retirada de los elementos metálicos que contengan cobre, aluminio y magnesio, si estos metales no van a ser retirados en el proceso de fragmentación,
 - retirada de neumáticos y componentes plásticos de gran tamaño (por ejemplo, parachoques, salpicaderos, depósitos de fluidos, etc.) si estos materiales no van a ser retirados en el proceso de fragmentación de tal modo que puedan reciclarse efectivamente como materiales,
 - retirada de vidrio.
 5. Las operaciones de almacenamiento se deberán llevar a cabo evitando dañar los componentes que contengan fluidos, o los componentes y piezas de recambio valorizables.
-

ANEXO II

Materiales y componentes exentos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 4

Materiales y componentes	Se etiquetarán o identificarán con arreglo al inciso iv) de la letra b) del apartado 2 del artículo 4
<i>Plomo como elemento de aleación</i>	
1. Acero (incluido el revestido de zinc) que contenga hasta un 0,35 % de su peso en plomo	
2. Aluminio que contenga hasta un 0,4 % de su peso en plomo	
3. Aluminio en llantas, componentes del motor y elevelunas que contengan hasta un 4 % de su peso en plomo	X
4. Aleación de cobre que contenga hasta un 4 % de su peso en plomo	
5. Cojinetes y pistones de plomo/bronce	
<i>Plomo y compuestos de plomo como metal de los componentes</i>	
6. Baterías	X
7. Revestimiento interior de los depósitos de combustible	X
8. Contrapesos de equilibrado de ruedas o llantas	X
9. Agentes de vulcanización para mangueras de alta presión o de combustible	
10. Estabilizadores de pinturas de protección	
11. Soldaduras de paneles de circuitos electrónicos y otras aplicaciones	
<i>Cromo hexavalente</i>	
12. Revestimiento antioxidante de numerosos componentes esenciales del vehículo (máximo de 2 g por vehículo)	
<i>Mercurio</i>	
13. Bombillas e indicadores del salpicadero	X

En el marco del procedimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4, la Comisión evaluará las siguientes aplicaciones:

- plomo como aleación del aluminio en llantas, piezas del motor y elevelunas,
- plomo en las baterías,
- plomo en contrapesos de equilibrado,
- componentes eléctricos que contengan plomo en piezas matrices de vidrio o de cerámica,
- cadmio en baterías para vehículos eléctricos,

como cuestión prioritaria, con el fin de establecer lo antes posible si el anexo II debe ser modificado en consecuencia. Con respecto al cadmio en las baterías de vehículos eléctricos, la Comisión deberá tener en cuenta, dentro del procedimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4 y en el marco de una evaluación global desde el punto de vista medioambiental, la disponibilidad de materiales de sustitución así como la necesidad de mantener la disponibilidad de vehículos eléctricos

Declaraciones de la Comisión

Ad primer guión del apartado 1 del artículo 5

La Comisión confirma que el primer guión del apartado 1 del artículo 5 permite a los Estados miembros utilizar los sistemas de recogida existentes en relación con las piezas usadas que son residuos y no obliga a los Estados miembros a crear sistemas de recogida distintos con requisitos de financiación especiales (para las piezas usadas que son residuos).

Ad párrafo primero del apartado 3 del artículo 5

La Comisión considera que la referencia al registro que figura en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 5 permite a los Estados miembros decidir qué productores, concesionarios y recogedores deben registrarse con arreglo a la Directiva marco sobre residuos o en un nuevo registro creado específicamente para tal fin.

Ad apartado 1 del artículo 7

La Comisión declara que el apartado 1 del artículo 7 no establece requisitos, medidas ni criterios adicionales en relación con las inspecciones técnicas.

DIRECTIVA 2000/65/CE DEL CONSEJO**de 17 de octubre de 2000****por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que respecta a la determinación del deudor del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas actualmente contenidas en el artículo 21 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾ en relación con la determinación del deudor del impuesto plantean serios problemas a los operadores y, en particular, a los de menores dimensiones.
- (2) La Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana ⁽⁵⁾, la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos (IVA) ⁽⁷⁾ establecen una asistencia mutua entre los Estados miembros para la liquidación correcta del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y su recaudación.
- (3) El informe de la Comisión sobre la segunda fase de la iniciativa SLIM (Simplificación de la legislación sobre el mercado interior) recomienda que se estudien las posibilidades y los medios de reformar el sistema de la representación fiscal previsto en el artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE.
- (4) La única modificación que puede constituir una simplificación importante del régimen común del IVA, en general, y de las normas de determinación del deudor,

en particular, consiste en suprimir cualquier facultad de los Estados miembros para hacer obligatoria la designación de un representante fiscal.

- (5) Por consiguiente, procede que la designación de un representante fiscal sólo pueda ser, a partir de ahora, optativa para los sujetos pasivos no establecidos.
- (6) En virtud del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE, los Estados miembros pueden imponer directamente a los sujetos pasivos no establecidos las mismas obligaciones que las que recaen sobre los sujetos pasivos establecidos, incluidas aquellas que puedan establecerse en virtud del apartado 8 del artículo 22.
- (7) Los Estados miembros pueden seguir exigiendo que los sujetos pasivos no establecidos, nacionales de países con los que no se haya negociado ningún instrumento jurídico que instituya una asistencia mutua similar a la prevista en el interior de la Comunidad, designen a un representante fiscal que asuma la condición de deudor del impuesto en lugar del sujeto pasivo no establecido o a un mandatario.
- (8) Procede igualmente que los Estados miembros sigan estando facultados para designar al deudor del impuesto en las operaciones de importación.
- (9) Conviene que los Estados miembros puedan seguir adoptando disposiciones por las que se declare a una persona distinta del deudor solidariamente responsable del pago del impuesto.
- (10) Resulta oportuno clarificar el artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE con el fin de evitar una evasión fiscal en el caso de prestaciones continuas.
- (11) Procede modificar en consecuencia la Directiva 77/388/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10, tras la segunda frase, se insertará la siguiente frase:
«Los Estados miembros podrán establecer que en determinados casos las entregas de bienes y las prestaciones de servicios continuas que se lleven a cabo a lo largo de un determinado período se consideren efectuadas por lo menos a la expiración de un plazo de un año.»
- 2) En el punto 1 del artículo 28 *sépties* (que modifica los apartados 2, 3 y 4 del artículo 17 de la misma Directiva), en la letra a) del apartado 4 del artículo 17, los términos «letra a) del apartado 1 del artículo 21» se sustituirán por los términos «letras a) y c) del apartado 1 del artículo 21».

⁽¹⁾ DO C 409 de 30.12.1998, p. 10.⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 91.⁽³⁾ DO C 116 de 28.4.1999, p. 14.⁽⁴⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/17/CE (DO L 84 de 5.4.2000, p. 24).⁽⁵⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.⁽⁶⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.⁽⁷⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

3) En el quinto guión del apartado 3 de la parte E, «Otras exenciones», del artículo 28 *quater*, los términos «tercer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 21» se sustituirán por los términos «letra c) del apartado 1 del artículo 21».

4) En el artículo 28 *octies* (que sustituye al artículo 21 de la misma Directiva), el artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

Deudores del impuesto ante el Tesoro Público

1. En operaciones de régimen interior, serán deudores del impuesto sobre el valor añadido:

a) los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada, salvo en los casos previstos en las letras b) y c).

Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio del país, los Estados miembros podrán establecer, en las condiciones que fijen, que el sujeto pasivo sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios;

b) los sujetos pasivos destinatarios de servicios a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 9 o, cuando estén identificados a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país, los destinatarios de los servicios a que se refieren las partes C, D, E y F del artículo 28 *ter*, siempre que el servicio sea prestado por un sujeto pasivo no establecido en el interior del país;

c) los destinatarios de las entregas de bienes siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- que la operación gravada sea una entrega de bienes efectuada en las condiciones previstas en el apartado 3 de la parte E del artículo 28 *quater*,
- que el destinatario de la entrega sea también un sujeto pasivo o una persona jurídica no sujeta al impuesto y esté identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido en el interior del país,
- que la factura expedida por el sujeto pasivo no establecido en el interior del país se ajuste a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22.

Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una excepción para esta obligación cuando el sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio de ese país haya nombrado a un representante fiscal en el país;

d) cualquier persona que mencione el impuesto sobre el valor añadido en una factura o cualquier otro documento que produzca los mismos efectos;

e) las personas que efectúen una adquisición intracomunitaria de bienes gravada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) cuando, con arreglo a las disposiciones del apartado 1, el deudor del impuesto sea un sujeto pasivo no establecido en el territorio del país, los Estados miembros podrán permitirle nombrar a su representante fiscal como la persona que adeuda el impuesto. Esta posibilidad quedará sujeta a las modalidades y condiciones que establezca cada Estado miembro;

b) cuando la operación imponible se efectúe por un sujeto pasivo no establecido en el interior del país y que no exista, con el país de la sede o de establecimiento de dicho sujeto pasivo, ningún instrumento jurídico que instituya una asistencia mutua similar a la prevista por las Directivas 76/308/CEE (*) y 77/799/CEE (**), y por el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos (IVA) (***), los Estados miembros podrán adoptar disposiciones por las que se atribuya la consideración de deudor del impuesto a un representante fiscal designado por el sujeto pasivo no establecido en el interior del país.

3. En las situaciones a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán disponer que una persona distinta del deudor del impuesto quede obligada solidariamente al pago del mismo.

4. En operaciones de importación, el impuesto sobre el valor añadido se debe por la persona o personas designadas o reconocidas como deudoras por el Estado miembro de importación.

(*) DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(**) DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(***) DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.».

5) En el artículo 28 *nonies* (que sustituye al artículo 22 de la misma Directiva), el artículo 22 quedará modificado como sigue:

a) en la letra c) del apartado 1, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— todos aquellos sujetos pasivos, a excepción de los previstos en el apartado 4 del artículo 28 *bis*, que efectúen en el interior del país entregas de bienes o prestaciones de servicios que les confieran derecho a deducción y que no sean entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que el deudor del impuesto sea exclusivamente el destinatario, de conformidad con lo previsto en las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 21. No obstante, los Estados miembros podrán no proceder a la identificación de determinados sujetos pasivos previstos en el apartado 3 del artículo 4;»;

b) el apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 21, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo no establecido en el interior del país cumplan las obligaciones de declaración y pago previstas en el presente artículo; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para que aquellas personas que, con arreglo al apartado 3 del artículo 21, sean consideradas solidariamente responsables del pago del impuesto cumplan las obligaciones de pago previstas en el presente artículo.».

- 6) En todo el texto de la Directiva, no obstante los puntos 2, 3 y 5 del presente artículo, los términos:
- a) «punto 1 del artículo 21» se sustituirán por «apartado 1 del artículo 21»;
 - b) «punto 2 del artículo 21» o «apartado 2 del artículo 21» se sustituirán por «apartado 4 del artículo 21».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como un cuadro de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2000

por la que se nombra un miembro del Reino Unido del Comité de las Regiones

(2000/634/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Lewis Shand SMITH, comunicada al Consejo el día 10 de julio de 2000,

Vista la propuesta del Gobierno del Reino Unido.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Hugh HALCRO-JOHNSTON miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Lewis Shand SMITH para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000
por la que se nombra un miembro titular francés del Comité de las Regiones

(2000/635/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de la Sra. Dominique VLASTO, miembro titular, comunicado al Consejo el día 24 de febrero de 2000,

Vista la propuesta del Gobierno francés.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Jean-Pierre TESSEIRE miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Dominique VLASTO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000
por la que se nombra un miembro suplente español del Comité de las Regiones

(2000/636/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Jaime HEVIA RUÍZ, miembro suplente, comunicada al Consejo el día 18 de septiembre de 2000,

Vista la propuesta del Gobierno español.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a la Sra. Adela María BARRERO FLÓREZ miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Jaime HEVIA RUÍZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 2000

relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos de radio cubiertos por el Acuerdo regional relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores

[notificada con el número C(2000) 2718]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/637/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos de radio y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, y, en particular, la letra e) del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Varios Estados miembros desean aplicar principios y normas comunes de seguridad para las personas y bienes en vías navegables interiores.
- (2) La armonización de los servicios de radiotelefonía contribuirá a una navegación más segura en las vías navegables interiores, especialmente en caso de condiciones climáticas adversas.
- (3) Tras participar en una conferencia regional en Basilea, celebrada con arreglo al artículo S6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, varios Estados miembros en los que se practica la navegación interior desean aprobar y aplicar un Acuerdo relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
- (4) El Acuerdo sólo cubre los equipos destinados a su instalación en embarcaciones de navegación interior, en los Estados miembros donde se aplicará el Acuerdo y que operen en las bandas de frecuencias estipuladas en éste.
- (5) Todos los equipos que operan en estas bandas de frecuencias deberán cumplir los objetivos de este Acuerdo y disponer de un sistema de identificación automática de transmisor (ATIS), con arreglo a la definición del anexo B de la norma ETS 300 698, y no podrán funcionar por encima de una determinada potencia de

transmisión máxima en los modos de operación «barco a barco», «barco a autoridades portuarias» y «comunicaciones a bordo».

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de vigilancia de mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los equipos de radio destinados a ser utilizados en vías navegables y cubiertos por el Acuerdo relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores celebrado en Basilea el 6 de abril de 2000, en los Estados miembros donde se establezca el Acuerdo.

Artículo 2

1. Los equipos de radio que operen en las bandas de frecuencia estipuladas en el Acuerdo relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores incorporarán un sistema de identificación automática de transmisor (ATIS).

2. Los equipos de radiocomunicaciones en los modos de operación «barco a barco», «barco a autoridades portuarias» y «comunicaciones a bordo», establecidos en el Acuerdo relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores, no podrán transmitir con una potencia superior a 1 W.

Artículo 3

Los requisitos del artículo 2 de la presente Decisión se aplicarán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 2000

relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, con objeto de participar en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos

[notificada con el número C(2000) 2719]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/638/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, y, en particular, la letra e) del apartado 3 de su artículo 3,

Vista la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ⁽²⁾, modificada por la Directiva 98/85/CE de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un determinado número de Estados miembros han aplicado o piensan aplicar principios y normas comunes de seguridad para los equipos de radio instalados en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS.
- (2) La armonización de los servicios de radio contribuirá a una mayor seguridad en la navegación de los buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, especialmente en caso de emergencia y condiciones de mal tiempo.
- (3) La Circular 803 CSM (Comité de seguridad marítima) sobre la participación de los barcos no cubiertos por el Convenio SOLAS en el sistema mundial de socorro y seguridad Marítima (SMSSM) y la Resolución MSC.77(69) de la Organización Marítima Internacional (OMI) invitan a los Gobiernos a aplicar las Orientaciones para la participación de los barcos no cubiertos por el Convenio SOLAS en el SMSSM e instan a los Gobiernos que exijan la aplicación de determinadas características en relación con el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad sobre los equipos de radio instalados en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS.
- (4) No están afectados por esta Decisión los equipos que estén dentro del campo de aplicación de la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos, al estar fuera del campo de aplicación de la Directiva 1999/5/CE.

- (5) La normativa en materia de radio de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) especifica determinadas frecuencias atribuidas para su uso al sistema mundial de socorro y seguridad marítima.
- (6) Todos los equipos de radio que operen en esas frecuencias y destinados a su uso en situaciones de emergencia deberán ser compatibles con el uso previsto para dichas frecuencias y deberán ofrecer unas garantías razonables de fiabilidad operativa en situaciones de emergencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los equipos de radio que operen en:

- i) el servicio móvil marítimo según lo define el artículo S1.28 de la normativa en materia de radio de la UIT, o
- ii) el servicio móvil marítimo por satélite según lo define el artículo S1.29 de la normativa en materia de radio de la UIT,

destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el capítulo IV del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, modificado en 1988 (buques no cubiertos por el SOLAS), y

destinados a participar en el sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM) según la definición del capítulo IV del Convenio SOLAS.

Artículo 2

Los equipos de radio que entren en el campo de actuación del artículo 1 deberán concebirse de tal manera que garanticen un correcto funcionamiento en un entorno marino, reúnan todos los requisitos del SMSSM en materia de funcionamiento en situaciones de emergencia y permitan unas comunicaciones claras y estables con un alto grado de fiabilidad en comunicaciones analógicas o digitales.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.⁽²⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25.⁽³⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 14.

Artículo 3

Los requisitos del artículo 2 de la presente Decisión se aplicarán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2000
sobre la lista de los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina que pueden
optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001

[notificada con el número C(2000) 3035]

(2000/639/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para establecer la lista de los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (2) Los Estados miembros han facilitado a la Comisión toda la información necesaria para valorar el interés que ha tenido para la Comunidad la concesión de una contribución financiera a los programas de 2000.
- (3) Los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad.
- (4) La Comisión ha estudiado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de vigilancia de la EEB que figuran en el anexo de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001.
2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

ANEXO

LISTA DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA EEB

Porcentajes e importes de la contribución financiera comunitaria propuestos

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (%)	Importe propuesto (en euros)
EEB	Bélgica	50	126 000
	Dinamarca	50	315 000
	Alemania	50	1 980 000
	Grecia	50	63 000
	España	50	150 000
	Francia	50	1 440 000
	Irlanda	50	210 000
	Italia	50	150 000
	Luxemburgo	50	30 000
	Países Bajos	50	360 000
	Austria	50	77 700
	Portugal	50	75 000
	Finlandia	50	66 000
	Suecia	50	75 000
		Total	5 117 700

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2000

sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001

[notificada con el número C(2000) 3036]

(2000/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24 y su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para establecer la lista de los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (2) Para establecer la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.
- (3) La Comisión ha estudiado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero.
- (4) Los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que figuran en el anexo I de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001.
2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. Los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que figuran en el anexo II de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001.
2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

ANEXO I

LISTA DE PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN Y VIGILANCIA DE ENFERMEDADES ANIMALES

Porcentajes e importes de la contribución financiera comunitaria propuestos

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (%)	Importe propuesto (en euros)
Peste porcina africana Peste porcina clásica	Italia (Cerdeña)	50	350 000
Enfermedad de Aujeszky	Bélgica	50	950 000
Brucelosis bovina	Grecia	50	500 000
	España	50	2 900 000
	Francia	50	500 000
	Irlanda	50	5 000 000
	Italia	50	1 500 000
	Portugal	50	2 200 000
	Reino Unido	50	700 000
Tuberculosis bovina	Grecia	50	100 000
	España	50	5 800 000
	Irlanda	50	770 000
	Italia	50	700 000
	Portugal	50	100 000
	Reino Unido	50	65 000
Peste porcina clásica	Alemania	50	2 000 000
	Luxemburgo	50	30 000
Perineumonía contagiosa bovina	Portugal	50	110 000
Leucosis enzoótica bovina	Italia	50	200 000
	Portugal	50	2 000 000
Brucelosis ovina y caprina	Grecia	50	900 000
	España	50	5 700 000
	Francia	50	350 000
	Italia	50	2 500 000
	Portugal	50	2 000 000
Rabia	Bélgica	50	160 000
	Alemania	50	1 800 000
	Francia	50	200 000
	Italia	50	15 000
	Luxemburgo	50	70 000
	Austria	50	200 000
	Finlandia	50	100 000
Enfermedad vesicular del cerdo Peste porcina clásica	Italia	50	300 000
Prurigo lumbar (tembladera)	Bélgica	50	50 000
	Grecia	50	100 000
	España	50	25 000
	Francia	50	200 000
	Irlanda	50	200 000
	Italia	50	100 000
	Países Bajos	50	100 000
	Austria	50	5 000
Total			41 550 000

ANEXO II

LISTA DE PROGRAMAS DE PRUEBAS ENCAMINADAS A LA PREVENCIÓN DE ZOONOSIS

Porcentajes e importes de la contribución financiera comunitaria propuestos

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje (%)	Importe propuesto (en euros)
Salmonela en aves de corral	Dinamarca	50	200 000
	Francia	50	3 000 000
	Austria	50	100 000
Total			3 300 000